



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el día 07 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial desistiendo de las pretensiones de la presente demanda, toda vez que los demandados hicieron entrega del bien inmueble objeto de la presente Litis. (PDF 022)

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 29 de septiembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA

Calarcá, Quindío. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00006-00

Interlocutorio: 2031

PROCESO	: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: URIEL ENRIQUE ACOSTA ACOSTA
DEMANDADOS	: LINA MARITZA ACEVEDO AGUIRRE : JOSÉ GILBERTO GARZÓN GARZÓN : ANGIE MARITZA ZAPATA ACEVEDO
AUTO	: ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

ASUNTO

Solicita la parte demandante que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepte el desistimiento a las pretensiones de la presente demanda por cuanto la parte demandada realizó entrega del bien inmueble objeto de la presente Litis.

CONSIDERACIONES

Del contenido de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se desprenden como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de las pretensiones, los siguientes: a) que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, b) que, si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, éste, tenga facultad expresa para el efecto, y c) que se trate de persona capaz.

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues en este asunto no se ha proferido sentencia aún; la persona que formuló el pedimento que ahora ocupa la atención del despacho, tiene facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder conferido, aunado al hecho que el actor, quien valga la pena resaltar, coadyuva la solicitud, por el hecho de ser persona mayor de edad, tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído en sus efectos se asimila a los de aquella sentencia.

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada, y se dispondrá el archivo del proceso.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **282- 37432**, denunciado como propiedad del señor JOSÉ GILBERTO GARZÓN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'209.712, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones en contra de los señores **LINA MARITZA ACEVEDO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24'586.015, **ANGIE MARITZA ZAPATA ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.079.136 y **JOSÉ GILBERTO GARZÓN GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'209.712.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **282- 37432**, denunciado como propiedad del señor JOSÉ GILBERTO GARZÓN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'209.712, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Líbrese por secretaría, oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que deberá dejar sin valor ni efectos el Oficio No. 437 del 10 de abril de 2023, por medio del cual se les comunicó la medida.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas dentro del proceso.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
133 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8846693611a9d7f0056ad674275a03fd18720c15aa2fd3c6dddaa60abcc450d**

Documento generado en 29/09/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>